

Segundo genero del modo de la administracion y cobrança, es como se sigue.

QVE la administracion deste seruicio, estando como está priuatiuamente en el Reyno, hagan y exerçan la justicia y dos Comissarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, y todas las demas ciudades, villas, y lugares destos Reynos, a quienes su Magestad aya de dar y de especial y ampla comission con jurisdiccion ciuil y criminal para el beneficio y cobràça del dicho seruicio, y para castigo de los fraudes y delitos que en el se hizieren, y que auiendo juzgado de por si, juzguen todos los pleytos ciuiles y criminales, y todas las causas tocantes a esta administracion y dependientes della, y hagan y executen todo lo de mas contenido en los despachos que se embiárẽ, y tenga cada vno en todo lo susodicho y gual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitiuos, y lo que la mayor parte acordare en lo ciuil, y pena pecuniaria, y en todo lo que tocare a restitucion de lo que se uiere vsurpado y defraudado del dicho seruicio, se execute sin embargo de apelacion: y en lo criminal, conforme a derecho, por manera que han de ser tres juezes, el Corregidor, o su xeniente en su ausencia, o Alcalde mayor ordinario del lugar que fuere cabeça de jurisdiccion, donde no uiere Corregidor, y dos Comissarios regidores, los quales dichos dos Comissarios han de ser nombrados principio de cada vn año en esta forma: Que para hazer el dicho nombramiento aya de auer llamamiento expreso del Cabildo, y que se echen suertes entre todos los Regidores, Ventiquatros, ausentes y presentes, y que entren en las dichas suertes los jurados de las ciudades de Toledo y Seuilla, que tie

167
n en voto en Cortes, como se ha hecho hasta aqui, y
que los dos que salieren por Comissarios puedan, te-
niendo impedimento legitimo, nombrar substituto,
que sea tambien Regidor y Jurado, cō que la ciu-
dad, o villa a quien tocare, lo aya de aprobar, y que
tan solamente se ha de dar el alrario a los dos propieta-
rios, y que los Comissarios que salieren no puedan
entrar en fuertes, hasta que aya passado el turno de
los demás. Y los dichos dos Comissarios a quienes
tocare la suerte, han de jurar en forma que haran biē
y fielmente el dicho su oficio y administracion. Y
se declara, que siendo como ha de ser vn juzgado, se
entienda que es solo vn juez, con quien, y a quien
hablen, y se enderecen las leyes y despachos genera-
les, assi en quanto a la aplicacion de las penas, como
a todo lo demás: y que por ningun caso se pueda ha-
zer junta, ni proueer ninguna cosa, sino fuere estan-
do presentes el Corregidor y los dos Comissarios
propietarios, o substitutos: y en las causas haga sen-
tencia los dos, y el otro, aunque aya sido de diferen-
te parecer, sea obligado a firmar lo que los dos viese
en acordado, y el dicho juzgado y junta aya de es-
tar y este subordinada al Reyno, o a su comission en
su ausencia, con inhibicion de todos los Consejos,
Chancillerias, Audiencias, y otros qualesquier tribu-
nales de qualquier calidad que sean, excepto que en
grado de apelacion de lo que determinare el Rey-
no, o su comission en su ausencia, aya de conocer la
sala del Consejo de mil y quinientas, como esta acorda-
do, y se aya de hazer y haga el dicho juzgado en la sa-
la de ayuntamiento de cada lugar, y no en otra parte en
las horas y dias que el dicho ayuntamiento señalare,
pena de diez mil maravedis a cada vno de los dichos
justicia y Comissarios que lo contrario hizieren, apli-
cados por mitad para la Camara y gastos deste serui-
cio, y que sea capitulo de residencia, y que el escriua-
no ante quien se haga el dicho juzgado, de por fee
la parte y lugar donde se hizo, y las sentencias, autos,
manda-

mandamientos, y despachos, han de yr firmados, como dicho es, y han de dezir: *Nos la Justicia, y Regimiento.*

2 Y assi mismo las ciudades, y villa de voto en Cortes en principio de cada vn año, por aquel año por votos secretos nombren vn escriuano de satisfacion, qual pareciere, el qual sea del numero, o del ayuntamiento de la dicha ciudad, qual por el dicho ayuntamiento fuere nombrado, y pareciere mas conuenir, el qual jure que hara bien y fielmente su officio, y en todo guardará las leyes y aranzels destes Reynos, y los acuerdos deste contrato, y lo contenido en este capitulo, y lo que mas se le ordenare y mandare por la dicha justicia y Comissarios, ante el qual escriuano nombrado, y no ante otro han de passar todas las causas ciuiles y criminales, y otorgarse los arrendamientos, y acuerdos, registros, e informaciones, y las de mas diligencias judiciales, y extrajudiciales tocantes a la introducion, progreso, y cobrança deste seruicio, y todo lo demas que en el dicho juzgado se auuare, y en todo, y particularmente en llevar los derechos de lo q̄ se escriuiere, y ante el passare, ha de guardar el aranzel Real, sin exceder vn punto del, y en los processos ha de llevar lo que tassare la justicia y Comissarios, a quien se les encarga la conciencia, sea con justa moderacion; y al pie de las escrituras, arrendamientos, o processos, o otra qualquier cosa q̄ ante ellos passare, ha de firmar los derechos q̄ ha lleuado, dádofee, q̄ no ha lleuado mas derecho ni indirecte, y de qualquier testimonio q̄ diere, no ha de llevar mas derechos de ocho maravedis de cada vno, y de los registros a quatro maravedis, y de las quētas que las dichas ciudades y villa de voto en Cortes embiaren cada vn año al Reyno de los valores de las sisas de cada prouincia, no se pueda dar al dicho escriuano, ni lleue mas de leys mil maravedis en cada vn año, y dello dé fee al pie del signo de las dichas quentas. Y assi mismo locolor de

otras

otras quantas y negocios no se libren al tal escriuano
otros marauedis algunos en la dicha sisa de millo-
nes, y que las dichas ciudades o villa de voto en Cor-
tes, o justicia, o Comissarios dellas, no les puedan li-
brar ni recibir en cuenta mas de los dichos seys mil
marauedis, ni por ayuda de costa, ni en otra manera,
y quien hiziere lo contrario incurra en pena del qua-
tro tanto de lo que librare, y el escriuano que lo lle-
uare, en la misma pena, ni puedá recibir en si, ni sus
oficiales ningunas condenaciones, ni penas, ni mara-
uedis de lo tocante a las dichas sisas, sino que dere-
chamente las reciba, y se paguen al receptor del di-
cho seruicio, so las penas del derecho, y que seran cas-
tigados por todo rigor. Todo lo qual sulo referido se
entienda con los escriuanos que han de nombrar las
ciudades y villa de voto en Cortes, y en las demas
ciudades, villas, y lugares passen las causas y arrenda-
mientos y demas cosas tocantes a este seruicio, ante
el escriuano de cada lugar, que el ayuntamiento del
señalare, y a donde no lo viuiere, passe ante el fiel, o
persona que haze los autos del dicho ayuntamien-
to. Y todos, e qualesquier dellos han de poner los de-
rechos que lleuan, con fee de que no lleuan mas al
pie de cada signo de lo que ante ellos passare, y de
los testimonios y registros no han de llevar mas de
a ocho y quatro marauedis, como los escriuanos de
las ciudades y villa de voto en Cortes, en todo lo de
mas, assi de escrituras, como de quantas, pleytos,
y causas, han de guardar el aranzel Real, con aper-
cebimiento, que si lo contrario hizieren, seran castiga-
dos por todo rigor de derecho, y el dicho juzgado ha
de vsar de la dicha jurisdicció en la manera siguiente.
3. Que la justicia y Comissarios de las ciudades y
villa de voto en Cortes, han de tener la administra-
cion, y conocer en primera instancia de todos los
pleytos, y causas ciuiles y criminales de la dicha ciu-
dad y villa, y de todas las demas villas y lugares que
solo fueren de su jurisdiccion.

Otrofi

3

Otrofi han de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia, o fraude que viniere en la justicia y Comissarios de todas las ciudades, villas y lugares, cabeça de partido, y de jurisdiccion de todo su distrito y prouincia. Y assi mismo han de conozer en la dicha primera instancia contra qualquier vezino, o vezinos particulares de qualesquier ciudad, villa, o lugar de todo su distrito, o prouincia, como sea por delacion de parte; y en caso de fraude, de scuydo, o negligencia, o malicia, o por otra qualquier razon q̄ aya; o puede ofrecerse en disminucion y daño del dicho seruicio, o de quien le tuuiere arrendado.

4 Y para todo lo susodicho, y qualquier cosa dello las dichas justicias y Comissarios de las dichas ciudades, o villa de voto en Cortes, pueden embiar alguaziles, receptores, o ministros con dias y salarios a costa de culpados, con ampla y especial comission para hazer tan solamente aueriguaciones de lo que conuenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legitima con testimonios, o informacion sumaria: y las tales personas que se embiaren a lo susodicho, no tengan ni puedan tener conotimiento de causa, sino que hechas las dichas diligencias, y aueriguaciones, y sustanciando en ellas las causas, traygan los autos y processos ante los dichos justicia y Comissarios, para que procedan en ellas, conforme a derecho y a los acuerdos del Reyno, y que no puedan llevar las tales personas mas de a ocho reales cada dia en la jurisdiccion, y a quatrocientos maravedis fuera de ella: y que a los diligencieros que se embiaren, se les ha de señalar termino, y para prorrogarle procedan las diligencias que embiaren; y que yendo mas que a vn lugar, tengan obligacion de ratear los salarios rata por cantidad de lo que en cada lugar estuuiere, y de la y buelta; y al pie de la comission, ante el escriuano del lugar, y no auitendole; ante el Cura, o Sacristan, que de fee de lo que de cada lugar, o culpado cobra de su salario: de manera que por ningun

caso pueda llevar entre todos mas de lo que por cada vn dia en la forma referida se le señalare, y si le averiguare lo contrario, se le condene en el quatro tanto de los salarios que viere lleuado, y no pueda boluer a ser nombrado.

5 Item la justicia y Comissarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, han de conocer en segunda instancia de todas las causas ciuiles y criminales, de que los agrauios apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado, o en el Reyno, y su comision en su ausencia a su eleccion, con declaracion, que de las sentencias que las dichas justicias y Comissarios de las dichas ciudades, o villa de voto en Cortes dieren en primera instancia, se pueda apelar para la justicia y ayuntamiento en segunda, lo qual se entiende hasta treynta mil maravedis en lo ciuil, porque hasta en esta cantidad han de quedar fenecidas las causas en las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y no han de venir al Reyno, ni a su comision en su ausencia.

6 Y la justicia y Comissarios de las ciudades, villas y lugares, o cabeças de partido, o de jurisdiccion, cada vno en la suya ha de administrar el dicho seruicio, y conocer en primera instancia de todas las causas ciuiles y criminales a el tocantes, y executar sus sentencias en lo ciuil y pecuniario, y restitucion de fraudes, como dichos es; y en lo criminal, conforme a derecho, y hasta treynta mil maravedis en lo ciuil puedan conocer las cabeças de partido en segunda instancia, saluo que aunque sea desta cantidad, las partes agrauadas que quisieren apelar a las ciudades, o villa de voto en Cortes, que lo puedá hazer, y todos los demas lugares y aldeas que estan debaxo de jurisdiccion, y que en si no la tienen, can solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causas, y han de guardar en todo lo demas, lo dispuesto, y acordado en los despachos generales; porque de los fraudes que viere, y de los pleytos y cau-

4
las que en esta razon en ellos se ofrecieren; han de
conocer la justicia y Comissarios de su cabeça de ju-
risdicion, como dicho es. Y de todos los fraudes, y
causas que se cometieren en qualesquier ciudades, y
lugares de la Prouincia, que hagan cabeça de jurisdic-
cion, o partido, ay a de conocer, y conozca la ciudad
de voto en Cortes, de cuya Prouincia fuere, sin que
en primera instancia pueda ocurrir a otra parte; y de
los que hizieren y cometiere los Comissarios de las
ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tá-
solamente el Reyno, ante quien, y no en otra parte,
se ha de hazer la delacion de las causas q se ofreciere.

7 Y porque toda la administracion, cobrança, y pa-
ga deste seruicio pertenece al Reyno, se entienda, q
de qualquiera ciudad y villa de voto en Cortes, y de
mas cabeças de partido, villas, y lugares de jurisdic-
cion, y otros qualesquier, donde se administrare este
seruicio por via de declaracion, o apelacion, o agra-
uios, o duda q se les ofreciere, asi en lo tocate a la ad-
ministracion, como pleytos entre partes, an de poder
acudir al Reyno, como verdadero administrador, y
en su ausencia a los Comissarios de millones en qual-
quier tiempo y estado que las causas estuuieren, y de
lo que allí se hiziere y acordare, solo se pueda apelar
a la sala del Consejo de mil y quinientas.

8 Y porque se ha visto por experiencia, que mu-
chos arrendadores piden baxas, y descuento de los ar-
rendamientos; y que algunas se han hecho en mucho
perjuizio de los seruicios passados, ninguna ciudad,
villa, o lugar ha de poder hazer baxa grande, ni pe-
queña a ningun arrendador por ninguna causa y ra-
zon que sea, o ser pueda: y asi se ha de poner por con-
dicion expresa en los arrendamientos que se hizie-
ren en este seruicio: porque el arrendador que arren-
da a su riesgo no es justo la pida, aunque pierda, pues
no buelue ninguna cosa de lo que gana.

9 Y porque por experiencia se ha visto, que por
auer dexado la dicha administracion a los Comissaria-

rios de todas las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, ha auido muchos fraudes, y no buena administracion; acuerda el Reyno, que cada ciudad, o villa de voto en Cortes con interuencion del Corregidor, o su teniente en su ausencia, auiendo corrido primero vn año deste seruicio, nombré en cada vno a principio del vn regidor, o Venti quatro, y no mas, persona de mucha satisfacion, a quien se encargue la conciencia, de que hará bien y fielmente su oficio, y recibiendo del juramento en forma, el qual se nóbre, llamando para ello a Cabildo general, y se echen suertes entre todos los Regidores que se hallaren presentes, y dellos se saquen por suertes seys, y hecho el nombramiento luego incontinentemente todos los Regidores juren que nombrarán el mas y doneo de los seys, y por votos secretos nombren vno dellos, para que sea visitador, haziendo el dicho nombramiento sin salir de aquel ayuntamiento, y lo ha de ser vn año, sin que pueda boluer a ser nombrado ni elegido al dicho oficio, no auiendo passado dos años de guero, y el dicho cargo no le ha de poder ceder en otro Regidor, y si el nóbrado tuuiere, o diere causas justas para no poder usar el dicho oficio de Visitador, la ciudad buelua a nombrar de nuevo en la forma referida, y hecho el dicho nombramiento se embie al Reyno, y en su ausencia a su comission de millones, donde se aya de dar y de comission en forma, para q̄ pueda yr y vaya a todas las ciudades, villas, y lugares de su Prouincia y distrito, auiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades y lugares y demas partidos, donde aya de salir con termino limitado, el qual haga visita y examen de los arrendamientos y fialdades y administraciones que uieren exercido los Comissarios y fieles cobradores, arrendadores, cogedores, receptores, y escriuanos, administradores, y otras qualesquier personas que uieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho seruicio, o tenido mano en la administracion del, y de la
tassa,

5
tassa, cala, y cata, aforo, y registro, o otra qualquier
cosa a ella anexa y dependiente, como si aqui fuera
expressada, y tambien ha de poder conocer por dela
cion de parte, o de oficio contra los cosecheros de vi-
no, o azyte, o qualquier persona que lo encerrare, o
almacenare, en razon de lo susodicho, y de otro qual
quier fraude que se viere cometido, y ha de proce-
der breue y sumariamente, e sentenciar las causas de
quatro mil marauedis abaxo, demas y allende de la
cantidad que de qualquiera manera se aya vsurpado
y defraudado ante escrriano: todo lo qual aya de
executar sin embargo de qualquier apelacion, aplicã
do las penas, conforme a derecho, con declaracion,
que las partes de las condenaciones, que como tales
juezes auian de llevar, las apliquen al dicho seruicio
para aumento del, escusando en quanto sea posible
las molestias y vexaciones de los naturales destos
Reynos, ordenando y reformando lo que conuiniere,
y ofreciendose casos graues, assi ciuiles, como cri-
minales, que merezcan mas pena de los dichos qua-
tro mil marauedis, ha de sustanciar los processos haf-
ta ponerlos en estado de sentencia definitiva, y remi-
tirlos a la ciudad, o villa de voto en Cortes, que le
embio para que lo sentencie y execute, y aplique las
penas, como està dicho, y el dicho Visitador embie
relacion del dia que sale a la visita donde va, y quan-
to se detiene en cada lugar, y que ha hecho en el en
particular, y que condenaciones y salarios hallena-
do el y sus oficiales, y a quien, y porque razon, y si el
dicho lugar se administrava, o arrendava, y que ve-
zindad tiene, y en que estuuieron arrendadas, o que
valieron administradas los tres años antecedentes
al tiempo que hiziere la dicha visita, y si hasta eston-
ces no vieren corrido los tres años, embie la relaciõ
de los que vieren corrido a su ciudad cada mes, y
ella la vea, y con su parecer de lo que se deue aduer-
tir lo remita al Reyno dentro de otro mes como la
recibiere, para que tenga entera noticia de como se

arrienda, o administra este seruicio, y se prouea de remedio a lo que conuiniere, con que el termino del Comissario que fuere a visitar, no passe de sesenta dias, y de ai abaxo a disposicion y arbitrio de la ciudad.

10 Y el dicho Visitador ha de llevar alguazil y escrivano nombrados por la ciudad, y el dicho escrivano no se pueda nóbrar del numero, o Real, como a la ciudad mejor le pareciere, cõ q̃ no sea el del ayuntamiento, o su teniente, ni tenga otro oficio de la ciudad en ayuntamiento, y de las condenaciones y penas q̃ procedieren de la dicha visita, se ha de tener libro y quẽta a parte, y el Reyno señale desde luego mil maravedis de salario en cada vn dia al dicho visitador, y al alguazil quatrocientos maravedis, y seyscientos al escrivano, y los susodichos, ni otro por ellos, no hã de llevar derechos de firmas, autos, sentencias, prisiones, ni carcelages, ni el escrivano, ni oficiales, elcritura, ni derechos della, ni de los processos, saca, ni visita dellos, ni el dicho juez Visitador, ni su alguazil, ni otro denunciador han de llevar parte de las denunciaciones y sentencias, porque todo ello se aplica desde luego para aumento del seruicio, de manera que ni los vnos ni los otros no han de llevar derechos algunos, como dicho es, sino solamente los salarios referidos, y esten obligados a dexar carta de pago de todo lo que en qualquier manera cobraren y recibierẽ de las partes condenadas, y assi mismo hazerlo assentar en el processo, para que se vean las condenaciones que hizieren y executaren, y corresponda con el libro y quenta a parte, que dello se ha de tener, los quales salarios los cobren a costa de culpados, si los vniere, y no los auiendo de las condenaciones y penas que se hizieren, y si esto no bastare se ha de pagar del dicho seruicio a quẽta del Reyno, y no de su Magestad. Y declarase, que si el dicho Visitador nombrado estuviere enfermo y legitimamente impedido, pueda la dicha ciudad nombrar otro en su lugar
de

de las calidades, y en la forma suso referida.
 11 Para todo lo qual se ha de seruir su Magestad de mandar despachar todas las cédulas y recaudos necessarios, con comission bastante a satisfacion del Reyno, con inhibicion de todas las demas justicias, y juezes, Tribunales, y Audiencias, y Chancillerias de estos Reynos, para que en las comisiones de los dichos Regidores, o Visitadores vayan insertos. Yes de claracion, que en las dichas sus comisiones, y despachos les señale la ciudad y ayuntamiento los dias que por entonces pareciere que conuiene ocupar, con que el termino no exceda de los sesenta dias, como se contiene en el capitulo precedente, y ofreciéndose algún caso graue, que sea menester mas termino de los sesenta dias, el Reyno, o su comission en su ausencia prorrogue el que mas fuere menester, a pedimiento de la ciudad, o villa de voto en Cortes que lo pidiere, dando las causas que le obligan a pedillo.

12 Quanto a los arrendamientos, o administraciones en fieltad, se declara, que todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, puedan arrendar: o administrar, procurando quanto se pudiere, arrendar las dichas fisas, y no administrarlas, y que los lugares que no pudieren arrendar, den cuenta a la cabeça de su partido dello, para si se han de administrar, y la cabeça del partido a la de voto en Cortes, para que les ordene si han de administrar, o arrendar, con que los lugares de la jurisdiccion, o distrito de otros que fueren cabeças de partido, ayan de arrendar de tal manera, que antes que se remate la renta de la fisa del vino, azeyte, y vinagre del vltimo remate, sean obligados los tales lugares a embiar y dar cuenta a la dicha cabeça, lleuado recaudos, autos, y papeles a ellos tocantes, con los pregones, y pujas, y testimonios originalmente, para que lo vean y determinen la justicia y Comissarios, y les den el orden conueniente de lo que deuen hazer, y que lo mismo se haga y entienda

tienda en los lugares de señorío, y abadengo, para q̄ acudan a las cabeças de partido realengo mas cercano, sin embargo de que en ellos aya cabeças de partido, por entender que con esto se escusan muchos fraudes que ha auido, lo qual guarden y cumplan, lo pena de suspension de oficio por dos años, y la nulidad del remate, y los de mas autos.

13. Que el tal Visitador, quando llegare a visitar los lugares del distrito y partido de su visita, vea y entienda si se ha guardado la forma susodicha en los arrendamientos y administraciones, y hallando q̄ los ministros della no las han guardado, execute contra ellos las penas en que vuiere incurrido, conforme a las leyes que se han de guardar para este seruicio, y las demas que se pusieren, y procure hazer todas las diligencias que fueren necessarias, para que se arrienden las sisas, y no se administren, dexando conforme a lo que vniere entendido, la orden que pareciere se tenga para el año siguiente, para mayor beneficio deste seruicio. Y si averiguare auer auido en los tales arrendamientos, o administraciones, algunas conclusiones, o fraudes, proceda a executar contra los que las vuieren cometido las penas establecidas en este caso. Y si en los arrendamientos hallare lesion considerable, la repare, procediendo a rescindir el tal arrendamiento, consultando con su ciudad antes de determinar, ni executar esta, y las demas cosas graues, y todo ello lo haga por la forma, y con las condiciones, de lasaciones, e limitaciones contenidas en la condicion tercera que habla de los dichos Visitadores.

14. Que en todas las ciudades, villas, y lugares de los Reynos los hazimientos desta renta se hagan arrendando el primer año en lo mas que se pudiere, y auiendo corrido vn año deste seruicio, y auiendose visto y tanteado primero precisamente los libros de la fieltad, y cuenta y razon del año antes, y asi mismo los de los arrendadores, y para esto se les notiñq̄
los

7
los exhiban dentro de segundo día con relacion jurada, de que los tales libros son ciertos y verdaderos, so pena del quatro tanto que montare qualquier partida que no lo fuere, ni estuviere en los dichos libros, y luego se comience el dicho hazimiento, y no haziendose en la forma dicha, sean nulos los arrendamientos.

15 Que los Comissarios, o diputados de las ciudades, villas, y lugares que se nombraren para la administracion del seruicio de los diez y ocho millones, que no tienen voto en Cortes, no se les de salario, ni lleuen, y que las justicias les compelan a que assi lo hagan; y si vuieren lleuado salarios por lo passado, bueluan la cantidad que assi vuieren lleuado: y esto se ordena, teniendo consideracion a que no se cargue mas carga y costas al Reyno, y serlo de los officios acudir a las comisiones que se les cometiere, siendo en los mismos lugares donde son Regidores: y porque no se disminuya el valor del seruicio con gastos, se guarde lo que el Reyno acordare en quanto a lo que se vuiera de dar a los administradores, fieles, y cogedores en las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, que administraren las sisas, no excediendo lo que se diere y gastare por razon de las costas de lo que se administrare de quinze al millar de lo que valieren las dichas sisas.

16 Que por entender conuiene al seruicio de su Magestad, y buen cobro deste seruicio, se ordena, aya arca, o aposento capaz precisamente con tres llaves en las ciudades y villa de voto en Cortes, donde se recoja el dinero que procediere de las sisas, y que su Magestad mande a los Corregidores lo hagan guardar y cumplir, con lo qual estara siempre el dinero prompto para los efectos en que se ha de conuertir y gastar, y que las dos llaves las tengan dos llaueros Regidores, que sean diferentes de los dos Comissarios de millones, y la otra llave tenga el Receptor, o tesorero del seruicio con señalamiento de salario

a los dichos dos Comissarios , o diputados de la administracion del veinte mil maravedis a cada vno, y a los otros dos llaueros Regidores diez y siete mil maravedis a cada vno, y al Receptor cinquenta mil maravedis a cada vno por el cuydado y trabaxo de su administracion, y de la cuenta que ha de dar del dinero que entrare en la dicha arca, y por otras obligaciones y consideraciones, y que aya libro en la dicha arca, donde se asiéte todo lo que entrare y saliere de ella, y este se rubrique de los dos Comissarios llaueros y receptores, cada partida de cargo y data, con el dia que se recibe y paga, y otro tal libro como este tengan los otros dos Comissarios de la administracion de millones, en el qual se ha de tomar la razon de todo lo que se recibe y paga en el arca, y de las carttas de pago que se dieren, y el Receptor esté obligado en las que diere a poner se tome la razon por los dichos Comissarios de millones, y estos dos libros por los vnos y otros Comissarios esten obligados a ajustarlos cada quinze dias, así para ver lo que se ha cobrado y pagado, como lo que falta por cobrar, y diligencias que son menester hazer, y que los salarios de los dichos quatro Comissarios y Receptor se pagué del mismo seruicio, y las dichas cinco personas las nombren las dichas ciudades, y villa, y no ha de ser ninguna dellas el Corregidor, ni su teniente, ni otro ministro de justicia, y los autos de la entrada y salida del dinero hagan ante el dicho escriuano de millones, que por el dicho ayuntamiento fuere nombrado en la manera referida, y los lugares que lleuaren el dinero a la cabeça de partido, y el que lleuare la cabeça de partido a la de Prouincia, no lo puedan entregar a persona alguna, ni a la justicia, y Comissarios, sino fuere en la dicha arca de tres llaves en presencia del dicho escriuano, y que los cobradores que fueren a qualquier cobrança de millones, no puedán entregar el dinero fuera de la dicha arca, ni el Receptor por ninguna causa recibirlo fuera della, aunque
lea

sea para llevarlo el mismo rec^{ta} via, y que el Receptor que se nombrare, sea en conformidad de lo que antes desto tiene acordado el Reyno, y que no puedan ser reelegidos los Receptores de millones, sin q̄ preceda auer dado quenta con pago de los maravedis que en cada vn año uuieren entrado en su poder, y que esta la tomen la justicia y los dos Comissarios de la administracion de millones que entraren cada año de nuevo, y sea por via de tanteo: y no por esto se escuse las quentas finales, que las ciudades y villa de voto en Cortes estan obligadas a dar al Reyno, y dando quenta con pago, los Receptores puedan ser reelegidos para otro año, y que el Comissario nombrado para las ausencias no ha de llevar salario alguno: y que si despues de auer entregado, y puesto el dicho dinero en las dichas arcas, alguna persona le care incurra en las penas que estan impuestas contra los que vsurpan maravedis de auer de su Magestad, y sean por ellos castigados.

17 Y porque se ha tenido noticia, que en los arrendamientos que se han hecho de las sisas del vino, uinagre, y azeyte, se han sacado algunas cantidades de maravedis por adelantadas para diferentes efectos, se ordena para remedio dello, que no se concedan ningunas, y que los escriuanos de las ciudades, villas, y lugares ante quien se hizieren, den entera fee de todas las posturas y condiciones de los remates, y como se hizieron, para que conste el valor en que se han arrendado las dichas sisas, y no se defraude cosa alguna de ellas, so pena de priuacion de oficio al escriuano que lo contrario hiziere, y que esto sea aduertencia para la instruccion que lleuare el Visirador que saliere de las ciudades, y villa de voto en Cortes a visitar los lugares de su partido, y Prouincia, por quien hablan en Cortes, en la forma que esta dada para la administracion del seruicio, y se en forma de lo que en esto uuiere, para que se remedie.

18 Que porque se euiten y escusen algunos inconuenientes,

uenientes, se ordene y mande, que las ciudades y villas cabeças de partido acudan a las ciudades y villa de voto en Cortes, que son sus cabeças de Prouincia con todos los marauedis que en ellas y en los lugares de sus partidos procedieren de las dichas sisas, y q si hizieren lo contrario, incurran la primera vez en pena de dozientos ducados, y la segunda de quatrocientos ducados, y la tercera de seyscientos ducados, y que se cobren de la ciudad, o villa, o Comissario, o Receptor que lo embiare, y que el Visitador que a de andar por los lugares de su Prouincia, execute esta pena, y no la reciba en cuenta, ni admita ningunas cosas que vieren hecho tocantes a esto.

19 Todas las quales dichas declaraciones se han de embiar a las ciudades y villa de voto en Cortes, para que con los demas recaudos, las embien a toda su Prouincia, encargandoles con toda instancia atiendan al remedio de los fraudes y castigos dellos, aduirtiendo, que pues a las ciudades y villa de voto en Cortes se les dexa libertad para que en ellas, y en sus Prouincias, puedã añadir las demas cosas para la buena cobrança y administracion de las sisas, cada vna como viere que le està mejor, segun el vso y costumbre de la tierra, con fin de que todo se enderece a euitar fraudes, y se ha visto por esperiencia, que estos han sido la causa principal de auer faltado en tan gran cantidad este seruicio, se les encarga de nuevo lo hagan con particular cuydado, y se declara, que la misma facultad y libertad se dexa a todas las demas ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, dando cuenta dello las villas y lugares a las cabeças de su partido, atento que las dichas ciudades de voto en Cortes, q por ellas hablan, no podran saber en esto lo que a cada lugar conuiene, y assi se les encarga tambien lo hagan cada vno en lo que le tocare, no contrauiniendo a los despachos generales deste seruicio, con apercebimiento, que el Visitador verá como se executã las ordenes dichas, y las demas que conuienen a este seruicio,

9
servicio, y procedera en ello, conforme a su comisión, y estas declaraciones y ordenes.

20 Que los Receptores deste servicio den cuenta a sus ciudades, como van cumpliendo y pagando las libranças que les roca a cada vno en su partido, y las cantidades que para cada vna queda señalado, para que ellas la den al Reyno junto en Cortes, y en su ausencia a la comisión de millones en fin de cada año, para que se tenga noticia, como se cūple.

21 Que los arrendamientos de las sisas han de ser por vn año, y no meños: y si pareciere conuenir, se puedan hazer por dos, con que no se exceda dellos, y quedando para el segundo abierto el remate, según y como se haze en las rentas de las alcavalas.

22 Y porque en alguna parte destos Reynos se entienda que arriendan por mayor vna cabeça de partido con sus aldeas todo junto, de que resultan muy notorios daños, de aqui adelante todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos se han de arrendar, y cada vna de por si con distincion, y declarando lo que se da por cada lugar, de que se seguirá entenderse lo que vale cada pueblo de por si, el aprovechamiento que podra auer en arrendarle, y se harán las posturas y pujas que conuengan, y siendo las cantidades pequeñas, aurá mas arrendadores, y mayor facilidad en las pagas y fianças: y quando el arrendamiento es de muchos lugares por mayor, y en mucha suma, los arrendadores son pocos, y las quiebras muchas.

23 Y porque se ha visto, y con experiencia conocido los daños grandes que han resultado de no pagar se con puntualidad lo que procede de las sisas que se han impuesto para la paga deste servicio, y las grandes costas que se han hecho en los passados en su cobrança, se manda, que los Receptores, o fieles, o personas que nombraren para ello las ciudades, o villas, así realengas, como de ordenes, de señorio, behetrias, abadengo, que tuuieren algunos lugares de ju

jurisdiccion, cobren todos los maravedis que procedie-
ren y valieren las sisas, assi de la dicha ciudad, o vi-
lla, como de los lugares de su jurisdiccion, pidiendo
a la justicia y Comissario y escriuano de millones,
les den los despachos que uieren menester para las
personas que señalaren contra qualesquier lugares
de su jurisdiccion, los quales se las dé luego, para que
passados ocho dias del pñes de cumplido cada plazo,
en que lo deuen pagar, que es fin de Setiembre, y de
Março de cada año, puedan embiar a executar a los
que no uieren embiado la relacion de lo que han
valido sus sisas en la dicha paga, y el precio de ellas
en la forma que está dadar los quales executores del
pñes de passados seys dias, si no les pagare el tal lu-
gar do fueren, sin esperar mas, lleuen presos a la ca-
beça donde se dicte el dicho executor a los Comis-
sarios, y si no los uiere, a los regidores y escriuano
de millones, y fiel, o arrendador de las sisas del tal
lugar, y sus fiadores, y no sean sueltos hasta que pa-
guen lo que denieren, sin cargar a los tales lugares
ninguna cosa: y no auiedo receptor, o fiel, o otra
persona, cobren y hagan lo dicho los Comissarios y
escriuano de millones de tal lugar: y en las ciudades
y villas cabeças de partido sus receptores tengã obli-
gacion de hazer lo mismo cõ los lugares de su jurif-
diccion, embiando executores en la forma dicha, pa-
ra que executen lo mismo, y a las demas villas de su
partido embien otros executores contra los recep-
tores, o personas a cuyo cargo uiere sido la cobran-
ça deste seruicio, para que si no dieren las dichas re-
laciones, y pagaren dentro de ocho dias, los prendã
y lleuen a la dicha cabeça de partido, y cobre dellos
como por maravedis y auer de su Magestad, y en las
ciudades, o villa cabeça de prouincia que tiene vo-
to en Cortes, sus receptores ayan de hazer la misma
diligencia que está dicha se haga en las cabeças de
partido cõ los lugares de su jurisdiccion, y cõ las de-
mas ciudades y villa cabeças d̃ partido de su prouincia

cia, lleuando presos a los dichos receptores, o p[er]sonas que uieren cobrado las sifas dellos, para que cō esto tengan cuydado, y sea por su cuenta y riesgo el tener en cada paga las relaciones y valor de las sifas de cada prouincia, y hazer que los embie a tal ciudad o villa al Reyno, o a su comission en su ausencia, para que libren lo que uieren valido las dichas sifas en la tal prouincia, y sino la uiere embiado dentro de veynte dias, como se uieren cumplido los dos meses que se dan en cada paga, para hazer las dichas diligencias pueda embiar el Reyno, o su comission en su ausencia por ellos, y el dicho receptor pague las costas y salarios que se hizieren en embiar por las dichas relaciones, y las que se causaren, sin pagar las libranças que en el se dieren dentro de quarto dia, como se a requerido con ellas, pues ha de estar prompto en las arcas lo que uiere procedido del dicho seruicio en toda la prouincia, y si no lo cūpliere, le ponga preso y con guardas, y las demas penas que pareciere al executor que a ello fuere, las quales cobre del.

24. Y para que se entiēda de la manera que se puede y deue embiar los executores para la cobrança y diligencias que se hizieren tocantes a este seruicio, se ordena y manda, que a ninguno que se embie de la ciudad y villa a los lugares de su jurisdiccion, se le de mas de ocho reales por cada dia de los que en ello se ocupare; y si anduiere en vno, dos, o mas lugares, se ratee en todos el dicho salario, para que ninguno pague mas de lo que le tocare; y si fuere a lugares de diferente jurisdiccion, se les dé a quatrocientos marauedis: todos los quales dichos salarios han de cobrar de las personas contra quien fueren; y no de los lugares, porque ellos no lo deuen pagar, sino los receptores, o personas que lo cobraren; y la justicia y Comisarios, y escriuano de millones, que son los que tienen la culpa de no auer embiado con tiempo las relaciones y valor de las dichas sifas, o cumplido

plido lo que se les mandare; y para que ningun executor exceda de lo susodicho, lleuando otra cosa mas, y si lo hiziere, pueda ser castigado, se maulda, q̄ en dádole qualquier despacho para executar a qualquier lugar, o Receptor, o otras personas, o hazer otra diligencia, aya de poner en el el escriuano el dia y hora que sale a cumplirle; y en llegando a do fuere, tome testimonio del escriuano si lo uuiere, y si no del fiel, o Cura de la hora que llegare, y de lo q̄ en ello se ocupare, y de las diligencias que hiziere sobre ello, y los salarios y costas que cobra, y de quien, para que no cobre mas de las que le pertenecieren; y que quando buelua a la ciudad, o villa do fuere despachado el tal executor, la justicia, Comissarios, y escriuano vean los dichos testimonios, y asienten en el por su escriuano, si ha cumplido con lo que de uio hazer; y si uuieren excedido de lo dicho, se lo han boluer con el doblo, la mitad para quien los pagó, y la otra para las costas de la cobrança deste seruicio del lugar do se lleuaren, y quede priuado de serlo mas, para que con esto se obserue mejor lo dicho, por importar tanto al bié destos Reynos, y buena cobrança deste seruicio, y los executores que el Reyno, o su comission de millones embiare a las ciudades y villa de voto en Cortes por las relaciones del valor, y lo procedido de las dichas sifas, sea con seyscientos marauedis a costa del dicho receptor, sin que por ningun caso pueda repartir ninguna cosa dellos, ni las costas que se hizieren, assi al dicho receptor, como a los demas receptores entre los cōtribuyentes, ni a ninguna ciudad, villa, ni lugar de su Prouincia, aunque diga lo han pagado; y si lo contrario hiziere, incurra en pena de cinquenta mil maruedis por cada vez por tercias partes, juez, denunciador, y gastos deste seruicio. Y si los escriuanos q̄ interuiniere en la administracion y cobrança deste seruicio, o en dar alguna fee, e testimonio, o hazer alguna probança, o otro qualquier auto, o diligencia,

ligencia, lleuaré mas de los derechos que se les per
miten por el arancel de estos Reynos, lo pague con
el quatro tanto por la primera vez, y la segunda diez
mil maravedis, la tercera quede priuado, y la mis-
ma pena tenga sino pusiere los derechos al fin de ca-
da cosa de los que lleuare.

25 Que el nombramiento del receptor del serui-
cio quede alas ciudades, para que nombren persona
que cobre y pague, y por ello no se cargue al Rey-
no cosa alguna, ni su Magestad no se las puede qui-
tar, vender, ni hazer mercedes dellas, ni dar en otra
manara, y que su Magestad no pueda hazer mer-
ced de las recetorias por precio ni sin el; y que los Re-
gidores puedan ser recetores por si, o por interposi-
tas personas, dando fianças como es costumbre.

26 Que en la cuenta que el Reyno y sus Comis-
sarios en su auencia han de tomar a los recetores de
las ciudades, y villa de voto en Cortes de lo procedi-
do deste seruiicio, no les pasen ni tomen en cuenta
partida alguna que uieren pagado, o gastado, si no
fuere por librança del Reyno, o de sus Comissarios
en su ausencia, que lo han de librar para los efectos
que quedan consignados, y no para otra cosa algu-
na, aunque para ello muestren libranças ni cedulas
de su Magestad ni de sus ministros, la qual cuenta
el Reyno y sus Comissarios les tomen por mayor, y
por menor, como administrados y distribuidor q̄
el Reyno es priuatiuamente deste seruiicio, con ple-
na juridicion para lo a el anejo y dependiente.

27 Y porque el Reyno a de dar cuenta y entera sa-
tisfacion a su Magestad en su contaduria mayor de
cuentas, de la paga y cumplimiento deste seruiicio,
es condicion, q̄ presentando el Reyno en la dicha
Contaduria cartas de pago de los tesoreros, deposi-
tarios, pagadores, o otra qualquier persona a cuyo
cargo es uiere el pagar por menor las consignacio-
nes que se hizieren en este seruiicio, se tengan por re-
caudos bastantes las dichas cartas de pago, por auer
cobrado

cobrado los dichos en virtud de las libranças del Rey no dadas en los recetores, o personas a quien tocare la cobrança de la sisa deste seruicio, sin q se pueda pedir al Reyno dé cuenta por menor del gasto de las dichas libranças, por auerla de dar las personas referidas, y el alcance que se les hiziere no se ha de poder librar, ni tomar para otro ningun efecto, sino q ha de seruir para lo que se configna, librandole el Reyno o sus Comissarios, a cuenta de las pagas siguientes.

28 Que pues este seruicio se concede para que se gaste en cosas generales tocantes al de nuestro Señor, de su Magestad, y de ésta destos Reynos, su M. a de mádar que contribuyan en el todas las ciudades villas y lugares de señorío, effemprios y no effemprios, sin que por ninguna causa, razon ò priuilegio, ò effempcion que tengan, o pretendan tener, se puedá eximir de contribuir y pagar en el, sin perjuizio de sus priuilegios, y libertades, pues es justo que todos generalmente lo paguen. Y si su Magestad hiziere merced de effemprar alguno de la paga del seruicio se aya de baxar al Reyno rata por cantidad lo que môtare lo que auia de pagar el que así effemptare.

29 Que todos los vassallos de su Magestad contribuyentes en este seruicio, y en el que al presente corre de los diez y siete millones y medio, y de sus rentas Reales, cumplan con pagar en qualquiera moneda corriente que tuuieren, sin que puedan ser apremiados por los tesoreros, recetores, arrendadores, y cobradores de seruicios de rentas, y alcabalas, a pagar en lo que no tienen; y que sean obligados los dichos recetores, tesoreros, arrendadores, y cobradores a tener libro de la especie en que lo cobran, y recibí y cumplan con pagarlo en la misma moneda que lo vuieren recebido; y constare por el dicho libro: y q esto se entienda en todas las confignaciones de este seruicio, aunque sea en las de los Consejos Chancillerias

llerias, y audiencias, pagando en la moneda que lo vuieren cobrado, sin que se les pueda pedir en otra. Y que en las ciudades y villa donde vuiere arca, para que esté el dinero que procediere de qualquier cosa de las referidas, conste por testimonio del escriuano en la moneda que en ella se vuiere recebido y entregado, y con esta declaracion y orden se escusará pleitos, molestias y costas sobre la moneda en que se à de pagar.

30 Y porque la voluntad del Reyno a sido que la administracion deste seruicio y su distribucion, y todo lo demas a el anejo y dependiente, toque y pertenezca tan solamente a la disposicion del Reyno, y de sus Comissarios en su ausencia; y que sus ordenes sean las que se guardé y obseruen, y en apelació dellas a la sala del Consejo de mil y quinientas, sea priuatiuamente juez para mayor declaracion, y confirmacion de la condició quarta que el Reyno puso, quando señaló por voto consultiuo la cantidad de que siruiesse a su Magestad có diez y ocho millones, se pone por condicion, que se entienda y sea la dicha condicion quarta en la manera referida, y no en otra, de fuerte, que el conocimiento y determinación en primera instancia sea priuatiuamente del Reyno y en la dicha primera instancia no pueda conocer otro ningun juez, ni tribunal, ni otro Consejo alguno, aunque sea la sala del Consejo de mil y quinientas: y que aunque en la dicha primera instancia se interponga alguna apelacion, no pueda la dicha sala del Consejo de mil y quinientas con ocasion della aduocat a si, ni retener la causa, sino que la deua remitir y remita al Reyno, para que en la dicha primera instancia determinediñitiuamente, por mas que se pueda pretender y pretenda, que por auer auido agrauio en el dicho auto, o autos interlocutorios, se podia hazer auocación, o retencion de la causa, porque ni por esta razon, ni por otra alguna, aunque sea por dezir, que el caso es de Corte, o por otro qualquier

quier priuilegio de fuero, no se ha de poder impedir al Reyno que conozca y determine definitiuamente la dicha primera instancia, y que la dicha apelacion, o apelaciones que interpusieren de autos interlocutorios de qualquier calidad que seã, no siendo de sentencias definitiuas que den fin al negocio principal, tengan fuerza deolutiua y no suspensiuua; y que para ello se den a las partes que interpusieren las apelaciones, el traslado o traslados de los autos que pidieren.

31 Que por quanto su Magestad tiene concedida al Reyno por las condiciones del seruicio presente la juridicion tocante y concerniente a la cobrança, administracion, distribucion y buen cobro del priuatiuamente para que pueda conocer de todas las causas y casos que se ofreciessen en la dicha materia y sus Comissarios en su ausencia, y en grado de apelacion a la Sala del Consejo de mil y quinientas. Es condicion, que el Reyno estando junto en Cortes, y sus Comillanos en su ausencia, han de tener la dicha juridicion plenamente, cobrança, administracion, y distribucion del presente seruicio, sin dependencia de otro ningun tribunal, ni persona, y ha de conocer, ordenar, y distribuir todo lo tocante a las dichas materias priuatiuamente, y despachar los juezes, comissionses, libranças, ordenes, instrucciones, despachos, y los demas recaudos que fueren necesarios para la dicha cobrança, distribucion, y administracion y beneficio della, y para execucion y cumplimiento de qualquiera de las demas condiciones del dicho seruicio y contrato, insiriendo el tenor de la condicion de cuya obseruancia se tratare en las dichas comissionses, mandamientos, instrucciones, y despachos, y se han de obedecer y cumplir inuiolablemente por las justicias, ciudades, villas y lugares y otras personas con quien hablaren, sin dilacion, excusa, ni impedimento, ni replica ninguna, reclamacion, ni apelacion. Y que si algunas justicias, o jue-

13
-zes inferiores, ciudades, villas, lugares, o personas
judicis en el Consejo supremo, o al de Hacienda, o
otros qualesquier Consejos, Tribunales, Chancille-
rias, y Audiencias, procurando escusarse de obedecer
y cumplir las dichas ordenes, y despachos tocantes
a la cobrança, administracion, y distribucion,
beneficio y buen cobro deste seruicio, no sean oydas
sus peticiones, ni admitidas sus apelaciones, aunque
sea por via de excesso, ni competencia, ni en otra
qualquiera forma ni manera, y se remitan al Reyno
estando junto en Cortes, o a sus Comissarios en su
ausencia, para que puedan conocer de las causas que
representaren, y apelaciones que interpusieren, en
ordena que toda via lo execute en las comisiones, y
despachos que vniere enbiado, y proueer lo que
les parezca conueniente y proceder contra los que
vniere en sido inobedientes, condenando a cada vno
en pena de veinte mil maravedis por la primer vez,
y por la segunda en quarenta mil maravedis, y por
la tercera en sesenta mil maravedis y priuacion de
oficio a los que los tuieren, los quales se han de a-
plicar para la Camara de su Magestad, y gastos del
te seruicio por mitad, que han de ser las penas en que
han de incurrir los transgressores de los dichos man-
datos, ordenes y comisiones, y assi se pone por cõ-
dicion conuencional, y pacto expresse, y que hasta
que efectiuamente se obseruen y execute los dichos
despachos y penas contra los inobediẽtes, ciudades,
villas, y lugares destos Reynos, y se cobre y embol-
se el Reyno la cantidad, alcances, y otras sumas que
embiare a cobrar con los juezes y comissarios que a
de poder nombrar y despachar, no puedan ser admitidas
las apelaciones de ninguno dellos en el Consejo,
ni en otro tribunal destos Reynos, y que el Rey-
no y sus Comissarios en su ausencia puedan dar, y
despachar sobre carta de sus ordenes y despachos, y
con las penas que les pareciere, embiar juezes, ha-
zer executar lo vno y lo otro, como queda dicho, de

Ggg manera

11
manera que de ningún auto o sentencia de que se apela- re en lo civil, o criminal, no se a de poder admitir apelacion, ni mandar traer el proceso, ni impedir el conocimiento pleno que el Reyno ha de tener y tiene en la primera instancia en todas las dichas materias, causas y casos, y en lo demás a ella anejo y dependiente, y al breve despacho y buena expedicion de todas las mas condiciones deste seruicio: y que si se ofreciere algun negocio tan braue que sea menester acudir a la sala del Consejo de mil y quinientas a pedir que se cumpla alguna de las dichas condiciones, se han de dar sobrecartas de las dichas ordenes, mandatos, y comisiones en esta conformidad, insertas en ellos las dichas condiciones, mandamientos, despachos, y otras ordenes, sin que preceda informacion, ni otra justificacion que la que se dixere en las peticiones que se presentaren, pues se deve mirar en la justificacion con que el Reyno procede siempre, que sean justissimas, y en los casos y ocasiones tan precisos y forcosos, que no le aya sido posible ponerlas en execucion por otro camino ni medio. Y que todas las sentencias civiles y criminales que los dichos juezes de comissio que despachare el Reyno, o en su ausencia sus comissarios, para la cobrança, distribucion, administracion, y beneficio del dicho seruicio, dieren contra los inobedientes de sus ordenes y mandatos, definitivas e interlocutorias, y de las sentencias que asimismo en la manera referida dieren los Comissarios de las ciudades, villas y lugares que se nombraren para administracion del dicho seruicio, aya de conocer priuatiuamente el Reyno, y en su ausencia los dichos Comissarios en segunda instancia, hasta que en las dichas causas assi civiles como criminales, de sus sentencias definitivas, y entretanto no se les pueda quitar, ni ser inhibidos de su conocimiento por la dicha sala del Consejo de mil y quinientas, ni retenerlos en su comissio de apelacion de ningunos autos, ni en otra manera,

nera, sino que luego se las bueluan a remitir, para q
 las prosigan y decernian definitivamente en legu
 da instancia, quedando despues la apelacion de las
 dichas sentencias que el Reyno, o sus Comissarios
 diere a la dicha sala del Consejo de mil y quinien
 tas, de fuerte que ha de quedar al Reyno, y a sus Co
 missarios, y de las ciudades y villa de voto en Cortes,
 la jurisdiccion con tanta plenitud, que lo prouey
 do por el y por ellos ha de tener fuerza de instrumē
 to publico, y exequible, y de sentencia passada en
 cosa juzgada, y hasta que con efecto estè cumplido
 todo lo que por el Reyno, y sus Comissarios, ciuda
 des, y villa de voto en Cortes, y sus ministros y exe
 cutores aya tenido Real y cumplido efecto, no pue
 da auer ni aqon conocimiento, ni en el Consejo su
 premo de Iusticia, ni en ninguna de las Chancille
 rias, Audiencias, Tribunales, y Iuezes, porque el co
 nocimiento, si alguno uuiere de auer, ha de ser des
 pues de auerse con execucion y cobrança Real y e
 fectiua cumplido lo proueydo, y mandado por el
 Reyno y sus Comissarios; y de las ciudades y villa
 de voto en Cortes; y entonces el conocimiento ha
 de ser en apelacion al Reyno, y en sola la vltima inf
 tancia a la sala del Consejo de mil y quinientas.

32 Por quanto el Reyno y su comission en su au
 sencia han de tener plenamente la administracion,
 cobrança, y distribucion deste seruicio, es condicion
 que antes que se disuelua el que oy está junto en
 Cortes, y siempre que se disoluiere qualquier Rey
 no que se juntare durante este seruicio, aya de seña
 lar quatro Comissarios, y otros tantos para sus vacã
 tes, los quales en su junta hecha ante los escriuanos
 mayores de las Cortes, queden con tan ampla y ple
 na jurisdiccion para la dicha administracion, cobran
 çça, y distribucion deste seruicio, como el Reyno se
 ñalare, y su nombramiento y elecciõ aya de ser por
 fuertes echadas entre todos los Procuradores en la
 misma forma y ordẽ que el Reyno tiene acordado

en feys de Octubre del año de mil y feyscientos y diez y siete, sin que por ningun caso, ni acontecimiento nuevo pueda en todo, ni en parte alterarse, ni reuocarse el dicho acuerdo, ni contrauenirse a el ni a esta condicion: y que al que le tocare la suerte, la aya de seruir por su persona, sin poderla ceder a otro por ningun caso; y que su Magestad, aunque sea por estar ocupado en su seruicio, ni por otra causa, ni razón, no ha de poder dar cedula de suplimento, ni dispensar, para que la dicha cesion se haga, sino que en el mismo punto que se ceda qualquier de los dichos officios, sea visto quedar vaco, y suceder en el inmediatamente el Procurador, a quien tocó la primera de las vacantes, sin que pueda el que asignó la dicha cesion repetir el derecho que al dicho officio antes de hazerla tuuo.

Tercer género de las cosas pa- ra que se configna el seruicio.

QUE toda la cantidad deste seruicio ha de quedar y quede confignada por tiempo de los dichos nueue años, o por el que mas fuere menester, hasta estar cumplidos y pagados los diez y ocho millones que se han concedido a su Magestad. Y porque se tiene por cierto han de llegar las sisas, de que se ha de cauiar el seruicio, a dos millones cada año, se situan y han de pagar en ellos las cosas siguientes, con declaració, que si las quatro sisas impuestas para este seruicio no valieren en cada vn año los dichos dos millones no quede el Reyno obligado a cumplir enteramente esta confignacion, sino que tanto menos aya de proueer y pagar de la dicha confignacion, quanto el seruicio valiere menos de los dos millones en cada vn año, baxando lo que faltare de las confignaciones que al Reyno pareciere mas conueniente, y con la calidad de la tercera condicion deste genero, para que se puedan ajustar estas confignaciones, quando pareciere auer error en ellas.

PARA la gente de guerra del Reyno de Aragon, castillos, y torres del, en que ha de auer mil y ciento y veinte y vna plaças, incluidas en ellas las de Castellanos de los castillos, y torres, y demas oficiales, y personas que alli asistien, y para la gente de guerra del Principado de Cataluña, y sus fronteras, en que ha de auer mil y nouecietas y quatroenta y nueue plaças, incluyendo en este numero vna compania de cien ca-

H uallos,

uallos, que ha de residir en aquella frontera, los Alcaydes de las torres della, tiniente de artilleria, artilleros, y demas oficiales della. Y para la gente de guerra de Ibiza, en que ha de auer dozientas y setenta y cinco plaças, incluyendo en este numero los oficiales, y artilleros. Y para la gente de guerra de la Isla de Menorca, en la qual, y en el Castillo de san Felipe de Mahon, q̄ está a la boca del puerto, ha de auer trecientas y quatro y quatro plaças incluidas en ellas, el Alcayde, oficiales, artilleros, y de mas personas que alli sirven, para todo ciento y cinquenta mil ducados. X

150 l. ds.

*Nauarra, Fuenterrabia, San Sebastian,
Quatro villas, y Vizcaya.*

PARA la gente de guerra del Reyno de Nauarra, Castillo, y Ciudadela de Pamplona, en que ha de auer mil y quatrocientas plaças, ciento de las quales se pagan de la rēta del Castillo viejo de Pamplona, y en este numero se incluyen los oficiales entretenidos, y demas personas que alli sirven, setenta y seys mil y seyscientos ducados. 76 l. 600. ds.

Para la gente de guerra de Fuenterrabia, y San Sebastian, en que ha de auer mil plaças, incluidas en ellas el Maese de Campo, y demas oficiales, y personas que alli sirven, setenta mil ducados.

60 l. ds.

Para veynte y cinco personas, que sirven en las Quatro villas de la costa de la mar, incluidas en ellas los dos Sargentos mayores, y los Castellanos de los

los castillos de Hano, San Martin y la Rochela, y el sueldo de los proveedores y veedor, y pagados, soldados, y artilleros, tres mil y seiscientos ducados.

Para el sueldo de los oficiales de armas en el señorío de Vizcaya, que son superintendentes de los plantíos, y fabricas que ay en el dicho señorío, y del proveedor y veedor de armas; y de la cordeleria, mil y ochocietos ducados.

Oran, y Cartagena.

Para la gente de guerra de Oran, y sus Castillos, en que ha de aver mil y setecientas plazas, incluidas en ellas Capitan, General, oficiales, compañías de cauallos, y otras personas que allí situen, ochenta y siete mil y quatrocientos ducados.

Para el sueldo del proveedor, veedor, y pagador de armas en Cartagena, tenedor de bastiméto, y otros oficiales, y soldados del Castillo, fuera del Alcayde, cuyo sueldo tiene otra consignacion, que en todos son diez y siete personas, tres mil ducados.

Melilla, Peñon, y Malaga.

Para la gente de guerra de Melilla, en que ha de aver quatrocientas y treinta y tres plazas, incluidas en ellas el Alcayde, oficiales del sueldo, y compañías de cauallos, y infanteria que allí siue, veynete y tres mil y seyscientos ducados, demas del dinero, trigo, y ceuada q tiene de consignacion antigua.

Para la gente de guerra del Peñon, en que ha de aver dozientas y sesenta y tres

y tres plaças, incluidas en ellas el Alcay de y oficiales del sueldo que allí firuē, diez y ocho mil y nouecientos ducados. 18U900. ds.

Para el sueldo de los oficiales de artilleria mas en Malaga, que son seys personas, dos mil y quinientos ducados. 2U500. ds.

Cadiz.

Para la gente de guerra de Cadiz, en que ha de auer seiscientos y sesenta plaças, incluidas en ellas los oficiales del sueldo, y los que firuen en el Castillo de Santa Catalina, son menester quarenta y seys mil y treynta y quatro ducados, de los quales, los diez y seys mil seiscientos y sesenta y tres dellos se confignan por esta cuenta, y lo demas por la de aueria.

Canaria y Palma.

Para la gente de guerra de las Islas de Canaria, y la Palma, en q ha de auer sefenta y vna plaças, incluidas en ellas el sueldo de veedor, pagador, teneedor de bastimentos, y de dos entretenedores que ay alli, tres mil y quatrocientos y treinta y siete ducados.

Galizia.

Para la gente de guerra de Galizia, en q ha de auer mil plaças, incluidas en ellas los oficiales del sueldo, y los que firuen en los fuertes de la Coruña, y Ferrol, y villa de Bayona, sefenta mil ducados.

Mahamora y Alarache.

Para ayuda de pagar la gente de guerra que ay, y ha de auer en la Mahamora y Alarache, veynete y dos mil y quatrocientos ducados.

Forti-

Fortificaciones.

17

PARA fortificaciones de las fronteras, castillos que ay en España, cinquenta mil ducados, de los quales hã de ser diez mil en cada vn año para las fortificaciones de la ciudad de Cadiz. 500. ds.

Fabricas de armas.

PARA las fabricas de armas de todos generos, de poluora, salitre, açufre, y peloteria que ay en España, que está a cargo del Capitan general de la artilleria, setenta mil ducados. 700. ds.

General de la artilleria.

PARA el sueldo del Capitan general de la artilleria, q se paga por nomina de Burgos, diez mil ducados. 1000. ds.

Armada del mar Oceano.

PARA la armada del mar Oceano, q se ha de repartir en tres esquadras, y entre todas ha de tener quarenta nauios; a saber, mayores, y medianos, y menores, y los mayores no han de pasar de quiniéttas toneladas, y los medianos de quatrocientas, y los menores de trecientas, y dozientas y cinquenta; y la mayor parte ha de ser de los medianos, y en todos ha de auer mil y seyscientas personas de mar, y tres mil y trecientas y cinquenta de guerra, para el sueldo y bastimentos de toda la dicha gente de mar y guerra, incluso el sueldo del General, y cabos de las dichas tres esquadras, Almirantes, proueedor y veedor general, cõradores, y tiniéttes de la artilleria, Capitanes entretenedos, auétajados, y oficiales de todo genero, asì de mar, como de guerra, artilleria, y pluma, y otros qualesquier, pìperia para agua, barriles, sacos, cesteras, sebo, palloles, cera, carenas, y adouios

de los nauios, mejora de xarcia, cables,
y arboles, reparos de artilleria, plancha
das, y retenidos, poluora, y municio-
nes, gasto del Hospital, y otros gastos
extraordinarios, y para el sueldo, sebo,
y mangueras de algunos de los dichos
nauios, si se tomaren al sueldo, quinie- 5 00 ll. ds.
tos mil ducados.

*Para los ordinarios de las casas Reales, y lo
que con ellos anda.*

Y Para la casa de Castilla, Capilla
Real, guardas Españolas, y Alema
na, y Archeros, criados de la casa del
Rey nro señor, y el Principe nro señor,
y sus Altezas, seyscientos mil ducados. 600 ll. ds.

Salarios de Consejos.

PARA salarios de los Consejos, cien
mil ducados. 100 ll. ds.

Embaxadores.

PARA los gages y salarios de los Em-
baxadores q̄ tiene su Magestad en
Roma, Alemania, y Francia, Inglate-
rra, Fládes, Saboya, Venecia, Genoua,
y gastos ordinarios y extraordinarios
d̄ sus embaxadas, sesenta mil ducados. 60 ll. ds.

Acarretos y bastimentos.

PARA pagar los acarretos y bastimen-
tos que se han tomado, sesenta mil 60 ll. ds.
ducados.

Administracion deste seruicio.

PARA las costas y gastos d̄ la adminis-
tracion deste seruicio, veynte mil 20 ll. ds.
ducados.

2 En la condicion quinta de las puestas en el ser-
uicio pasado de los diez y ocho millones se conce-
dio al Reyno, que por auerse de consignar las pagas
de los hombres de armas, y artilleros, no pudiesen
comer a costa de los concejos donde se aloxassen, ni
por

por donde passassen, ni a costa de sus guel pedes, ni
 toman dineros ni bastimentos a cuenta de sus pa-
 gas, y que a los concejos se les pagasse en la mejor ma-
 nera que ser pudiesse, lo que les vuisse dado por
 cuenta dellas, y conociendo ser muy importante, y
 necessario que esto tuuiesse cumplido efecto, y que
 no le auia tenido, se boluio a poner por condició en
 la escrictra que se hizo de los ensanches, y en la con-
 dicion quinze del seruicio de los diez y siete millo-
 nes y medio.

Y assi mismo por la condicion diez y seys del di-
 cho seruicio se concedio por su Magestad, en confor-
 midad de vn memorial particular que se le dio al tie-
 po que se quiso otorgar la escritura del seruicio de
 los diez y ocho millones, se procurasse pagar a los la-
 bradores lo que se les deuia de bastimentos y acarre-
 tos, y comida de los dichos hombres de armas, y pa-
 ra ello su Magestad mandò señalar treynta mil du-
 cados cada año, y que se pudiesen en arca a parte, pa-
 ra que se distribuyessen, como mas conuiniere, y en
 el seruicio de los diez y siete millones y medio se hi-
 zo consignacion de los dichos treynta mil ducados
 señaladamente en lo que auia de pagar la ciudad de
 Valladolid. Y aunque en las Cortes del año de seys-
 cientos y onze, y seyscientos y quinze, se hizo por el
 Reyno y sus Comissarios en su ausencia, instancia
 con su Magestad, para que se cumpliesen las dichas
 condiciones, no se han cumplido, de que ha resulta-
 do, que los dichos concejos y personas particulares
 ayán dado de nueuo muchas sumas de maravedis a
 los dichos hombres de armas, y artilleros, a cuenta
 de sus pagas, y los labradores consumido sus hazien-
 das en los acarretos, y bastimentos, vendiendolas, y
 tomando a censo dinero para ello, de que estan con
 mucha necesidad, y empeño, y su Magestad con
 deuda de tan gran suma, causada de los dichos trein-
 ta mil ducados cada año, que corrieron desde prime-
 ro de Abril del año de seyscientos y vno, hasta el vl-
 timo

timo del seruicio de los diez y siete millones y medio. Y porque si su Magestad vuisse de pagar de vna vez por cuenta del seruicio que aora se le concede los dichos corridos, seria defamparar en parte muy considerable las vrgentes y precisas necessidades, para que se le concede, y sino se socorriessse en alguna manera a los concejos, personas particulares y labradores, que como dicho es, han prestado y lastado lo referido, quedarian impossibilitados de remedio. Es condicion, que cada año de los que durare este seruicio, se paguen a los dichos concejos, personas particulares, y labradores, a cuenta de lo que han de auer, por las razones dichas sesenta mil ducados, con signados en este seruicio, pagados por mano, orden, y libranças del Reyno, como a quien toca el config; narié, administrarle, y distribuyrle.

3 Que si para el seruicio de su Magestad, y bié des tos Reynos, conuinere mudar las plaças que aora se consignan, como sea dentro dellos, y para mayor de fensa suya, su Magestad lo pueda hazer, dando cuenta al Reyno, o a su comission en su ausencia, no excediendo de la cantidad del seruicio, y que no se pueda señalar, ni pagar ninguna de las dichas plaças delte seruicio, sino fuere estando actualmente siruendo las personas que las ocuparen en los presidios, y fronteras, donde estan consignadas, y en otra parte alguna.

4 Que el Reyno no aya de començara pagar las consignaciones deste seruicio, hasta auer passado los seys meses primeros siguientes al dia que empeçare a correr. Y que su Magestad no ha de poder hazer asientos sobre el dicho seruicio, ni dar libranças algunas, aunque sean para el efecto contenido en las mismas consignaciones; por quáto, como queda dicho, se han de distribuyr, y pagar por mano del Reyno, o de sus Comissarios en su ausencia desde el dicho dia en adelante, hasta que este seruicio se acabe.